



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00017-00

Demandante: SUSAN SHELLY SARRIA FORTICH

Demandado: JESUS ELIAS MEZA URRUTIA

La señora **SUSAN SHELLY SARRIA FORTICH** identificada con C.C No. 1.102.853.355 actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **JESUS ELIAS MEZA URRUTIA** identificado con C.C No. 77.015.956, aportando como título base de recaudo una letra de cambio.

Ahora bien, como la letra de cambio resulta a cargo del señor **JESUS ELIAS MEZA URRUTIA**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho libraré el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de domicilio del demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de **MINIMA** cuantía, a cargo de **SUSAN SHELLY SARRIA FORTICH** identificada con C.C No. 1.102.853.355, y a favor de **JESUS ELIAS MEZA URRUTIA** identificado con C.C No. 77.015.956 por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000, 00)** por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, los primeros liquidados desde el 10 de agosto 2018 hasta el 10 de agosto de 2020 y los segundos liquidados desde el 11 de agosto de 2020, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento

en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

QUINTO: TENGASE al doctor JUAN CAMILO ARAUJO GALVAN identificado con C.C No 1.102.840.699 y con T.P.254.567 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez